

SECRETARIA: Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

RADICACIÓN: 76001 3103 004 2022 00239 00

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición, interpuesto por los demandados COMERCIAL 20-20 S.A.S. y LUIS GUILLERMO FLOREZ BLAIR, a través de apoderado judicial, contra el auto a del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de los demandados fundamenta su impugnación en que el título ejecutivo aportado como base de recaudo – pagaré- no cumple con varios de los requisitos formales “por lo que no puede considerarse un título valor objeto de ejecución”.

Concretamente, dice el togado lo siguiente:

“En primer lugar, no se establece la forma de vencimiento ni la fecha de vencimiento, ilegítimamente se pone sobre el documento una leyenda en lapicero la cual es completamente desconocida por mi poderdante que dice “Léase vencimiento del pagaré 10 de agosto de 2020”. Dicha anotación no fue realizada por mi cliente ni tampoco validada por el mismo, recuérdese que el “otro sí” requiere por ser un acuerdo modificadorio la voluntad de las partes y, en el particular, ninguno de los obligados avaló tal modificación del instrumento. Dado que el documento original no indica la fecha de vencimiento ni tampoco la de creación, no es posible determinar la exigibilidad del mismo y por ende, no es posible sea valorado como título ejecutivo.”

Además, acusó que el pagaré original fue adulterado así:

“El documento originalmente firmado por mis poderdantes fue adulterado, a fin de darle validez de título valor y sanear las irregularidades que el mismo presenta.

Sin autorización el demandante se procedió a incluir con lapicero sobre el instrumento una nota que no era conocida por los demandados. Esta no fue avalada de ninguna forma por estos, esa no es la letra de ninguno de mis clientes, tampoco aparece su

firma en señor de aceptación o un documento como otro sí adicional donde se acepte la modificación.”

Adicionalmente indicó el apoderado judicial que su representado LUIS GUILLERMO FLOREZ, se encuentra actualmente en un proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE el cual se tramita en el juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín bajo radicado 050013103015 2006 00129 00, y que, en virtud de ello, no podía admitirse proceso este ejecutivo en su contra.

Por último, en el mismo escrito formuló excepción previa por falta de competencia, con base en que el domicilio de los demandados es la ciudad de Medellín, y que en el título valor no se indica el lugar de la firma del instrumento ni el lugar del cumplimiento de las obligaciones del título, razón por la cual el único criterio que se debe tener en cuenta para determinar la competencia es el general, es decir, el domicilio de los demandados.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Reza el artículo 430 del Código General del Proceso que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

El pagaré debe reunir los requisitos generales de todo título valor y los especiales del título. En tal sentido, la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea.

En cuanto los requisitos especiales, estos están contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio y son: **(i)** promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(ii)** nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; **(iii)** indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y **(iv)** forma de vencimiento

SOBRE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PAGARÉ Y SU PRESUNTA ADULTERACIÓN

La parte demandada impugna el mandamiento de pago, indicando que el pagaré no cumple con el requisito de establecer una forma y fecha de vencimiento, lo cual sustenta en una presunta actuación fraudulenta.

Sobre la forma de vencimiento, hay que señalar que el Código de Comercio no trae reglas particulares sobre ello, por lo que deben aplicarse las

posibilidades que en materia de letras de cambio trae el mismo código en el artículo 673. Es consecuencia el pagare puede ser a la vista, a fecha cierta, a día cierto, determinado o no, con vencimientos ciertos y sucesivos.

En este caso, con la demanda se aportó un pagaré con la indicación de ser pagadero a la orden de la empresa ARDIGAN SAS, con fecha de vencimiento determinado el 10 de agosto de 2020.

En cuanto la fecha de creación del título, no es un requisito ni general ni esencial del título, por lo que no es relevante su ausencia en el instrumento.

Sobre la mencionada fecha de vencimiento, a juicio de este Despacho, la censura de los demandados es infundada y, por lo tanto, no tiene vocación de prosperar por no estar probada la falsedad acusada.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el artículo 784 del Código de Comercio enumera las acciones que de manera taxativa pueden proponerse contra la acción cambiaria, siendo la quinta de ellas la relativa a la alteración del título valor.

En torno a lo anterior, vale precisar que todo título valor es exigible de acuerdo a su tenor literal, es decir, que para el derecho cambiario lo único exigible es lo que reza el título. Así que el despacho, al momento de resolver librar mandamiento de pago, se atiene a lo que diga el título.

De otro lado, el hecho de que se llegara a demostrar o probar que el título ha sido alterado no lo deja sin eficacia, ya que el artículo 631 *ibidem* establece que quienes firmaron antes de la alteración quedan obligados al tenor original.

De acuerdo con las anteriores precisiones, lo que queda claro es que quien se defiende, en este caso los demandados, deben demostrar la falsedad, ya que el artículo 631 citado trae la presunción de que se entiende que todos quienes firmaron el título intervinieron antes de la alteración. En otras palabras, la ley con esa norma aplica el principio de la buena fe, presumiéndola.

En ese orden de ideas es válido concluir que, partiendo de la buena fe, la falsedad de un título valor en un proceso no solo se debe alegar, sino que se debe probar, y esto se logra por medio de dictámenes periciales, de grafólogos, de grafotécnicos, puesto que no se requiere solo de expertos en grafología, en firmas, en letras, sino que se requiere agregarle conocimientos y experiencias en cuestiones de tinta, papel, sellos de seguridad, fluorescentes o secos o incluso expertos en sistematización, en la medida que en la actualidad los títulos valores están rodeados de toda una serie de

características que imponen, para determinar su autenticidad o falsedad, de análisis de todos esos aspectos.¹

En ese sentido, como los aquí demandados no han probado en forma idónea que el pagaré fue adulterado, es menester atenerse a lo que está consignado en el instrumento, es decir, que como fecha de vencimiento se pactó por todos los intervinientes el día 10 de agosto de 2020.

SOBRE EL PRESUNTO PROCESO DE INSOLVENCIA DEL DEMANDADO LUIS GUILLERMO FLOREZ.

Para desestimar lo pretendido con base en esta causal de reposición, basta con indicar que el togado de los demandados no demostró siquiera sumariamente la existencia del proceso al que hace referencia, como tampoco el estado actual de tal proceso.

SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA

Dicen los opositores que el domicilio de los demandados es la ciudad de Medellín, y que en el título valor no se indica el lugar de la firma del instrumento ni el lugar del cumplimiento de las obligaciones del título, razón por la cual el único criterio que se debe tener en cuenta para determinar la competencia es el general, es decir, el domicilio de los demandados.

Basta con revisar el pagaré aportado con la demanda para darse cuenta que en la primera cláusula primera los aquí demandados se obligaron a pagar a la orden de la entidad ejecutante la suma de dinero determinada de \$328.000.000, en el domicilio de aquella en la ciudad de Cali, es decir, en la “carretera Jamundí Hacienda El Castillo”, según reza el certificado de existencia y representación legal de ARDIGAN S.A.S.

De tal manera que la excepción de falta de competencia no puede prosperar, porque según el numeral 3 del artículo 28 del CGP, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en este caso, la ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de este proceso ejecutivo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

¹ Hildebrando Leal Perez, 2022, “Títulos Valores Partes general, procedimental y práctica Vigésima segunda edición”, Pag 572, Bogotá, Col, Ed. Leyer.

SEGUNDO: En firme, continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **059** DE HOY **12 ABR 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria